

Doctor,

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO.

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DEL RETEN (MAGDALENA)

E. S. D.

Ref. Recurso Reposición con subsidio de Apelación.

ERICKA MARÍA ESCOBAR GONZÁLEZ, en mi calidad de demandante, llego ante usted con mi acostumbrado respeto con el fin de interponer, como en efecto lo hago **RECURSO REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de la decisión en el proveído del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) en el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**. bajo radicado **47.268.40.89.001.2023.00110.00**. mediante el cual el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETEN (MAGDALENA)** encuentra oportuno aplicar el artículo 132 del Código General del Proceso, hacer un control de legalidad oficioso dentro del expediente en referencia. En el que se decretó la nulidad de lo actuado por parte del JUZGADO declarando:

1. **LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) inclusive, dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora **ERICKA MARIA ESCOBAR GONZÁLEZ** en contra de la señora **NANCY CECILIA SEGURA LIGARDO**.

2. **ORDENANDO** la remisión del presente expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca, Magdalena para que lo incorpore al proceso de liquidación patrimonial bajo radicado 47-053-40-89-001-2021-00123-00.

3. **PONIENDO** a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca, Magdalena, las medidas cautelares decretadas en la causa, así como los depósitos judiciales generados en esta causa si a ello hubiere lugar y previa orden del Juez Concursal.

4. **CONSERVANDO** la validez de las pruebas recaudadas hasta este momento procesal, a fin de que sean tenidas en cuentas en el trámite de insolvencia en cuestión.

De conformidad con lo anterior procedo a sustentar el mentado recurso en los siguientes términos:

DESMEDIDA APLICACIÓN DEL CONTROL DE LEGALIDAD AL DECRETAR NULIDAD INSANIABLE AL CASO CONCRETO.

El control de legalidad como bien lo plasma la norma es una herramienta procesal dada al juez para verificar el camino del proceso, así poder dilucidar si se encuentran vicisitudes que puedan acarrear en nulidades o en sentencias inhibitoria, la parte demandante no tiene objeción en contra de esa ritualidad, pero si en la excesiva declaratoria que hace su señoría en declarar nulo lo actuado, mediante una nulidad insanable en el proceso en curso, por conflicto de competencia negativo, por encontrarse activo EL PROCESO de liquidación patrimonial, en contra de la señora **NANCY CECILIA SEGURA LIGARDO**, surgido DEL PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. DONDE SE DIO POR FRACASADA DICHA NEGOCIACIÓN AL NO ENCONTRARSE ANIMO CONCILIATORIO ENTRE SUS ACREEDORES tal como es expuesto en la parte motiva del auto.

Ahora bien, el proceso de insolvencia no era desconocimiento del despacho, puesto que en la contestación de la demanda y en las excepciones previas, se expone el proceso en el cual ella se encontraba, como también la parte demandada a la hora de responder la respectiva demanda apporto al expediente las pruebas sumarias del proceso de insolvencia tratando así de esta forma burlar el proceso ejecutivo.

En el examen del expediente se evidencia las pruebas aportadas, y en orden cronológico se deja ver la fecha de admisión del proceso de insolvencia, que fue el día veinti siete de mayo del dos mil diecinueve (27/04/2019) y la admisión del proceso de liquidación patrimonial fue Día doce de abril dos mil veinte uno (12/04/2021).

No habría lugar señoría qué el competente a resolver el caso sea el juez del concurso donde se encuentra el proceso de liquidación patrimonial, puesto esta obligación fue adquirida por la señora **NANCY CECILIA SEGURA LIGARDO**, con posterioridad a los dos procesos, tanto al recuperatorio como al liquidatorio con fecha plasmada en la letra de cambio de quince de marzo del dos mil veintidós (15/03/2022).

Con respecto, la norma es clara frente a este tipo de obligaciones adquiridas con posterioridad para gasto de subsistencia (administración) de la deudora insolvente, **Artículo 549. Gastos de administración, Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.**

El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos, igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional.

El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas.

La misma norma es clara cuando faculta a los titulares de estas acreencias con posterioridad al inicio de estos procesos concursales, a iniciar proceso ejecutivo contra el deudor moroso.

La parte demandante al momento de incoar esta demanda en virtud del derecho al acceso de la administración de justicia encuentra que usted es competente por domicilio de la deudora.

Obligación que tuvo por objeto cumplir con gastos de administración de la deudora permitidos por la ley de insolvencia constituyéndose en obligaciones nueva para su subsistencia como se narró en los hechos de la demanda.

Siendo esta una obligación posterior, la demandante encuentra herramienta desde la norma Genesis, que nos habla, Artículo 2488. Persecución

universal de bienes Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.

Art- 565 del Código General del Proceso, Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

PRETENSIONES.

De conformidad con lo anteriormente expuesto solicito muy respetuosamente su señoría, tenga en cuenta los motivos expuestos para que, aclare, corrija, o modifique su decisión o al al quo si fuere el caso revoque su proveído.

ERICKA MARÍA ESCOBAR GONZÁLEZ

Reposición

ericka escobar <ericka.escobar@hotmail.com>

Mar 3/10/2023 4:42 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - El Reten <jprmelreten@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (148 KB)

Recurso.pdf;

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: Ericka Escobar González

Demandado: Nancy Cecilia Segura Ligardo

No. Del proceso: 47.268.40.89.001.2023.00110.00